



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSÉ EIDER OROZCO NUÑEZ Y OTROS
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2021-00471-00

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S. el día 13 de diciembre de 2024¹ en contra del auto interlocutorio de fecha 10 de diciembre del mismo año por medio del cual se negó el llamamiento en garantía que efectuó en contra de Allianz Seguros S.A.

2. DEL RECURSO.

Sostiene la parte recurrente que, al revisar minuciosamente el link remitido al despacho y las demás partes procesales al contestar la demanda, se percató que, por error involuntario, efectivamente no fue adjuntado dentro de la carpeta digital el poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido dentro de la oportunidad legal para la representación judicial de la IPS Clínica Medilaser S.A.S, el cual es allegado junto al recurso para demostrar que existe de manera inequívoca el derecho de postulación por la llamada en garantía.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y en su lugar se admita el llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora Allianz Seguros S.A.; O en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Del recurso, se corrió traslado por el término de tres (3) días² sin que los demás intervinientes se pronunciaran al respecto.

3. CONSIDERACIONES.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que *"procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, mediante auto interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2024 el despacho resolvió:

¹ Índice 00043 SAMAI.

² Documento 54, Índice 00043 SAMAI.

"PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a la parte motiva de este proveído."

Lo anterior, por cuanto se consideró que, si bien se cumplieron las condiciones para admitirlo, lo cierto es que junto a la solicitud de llamamiento en garantía presentados por la Clínica Medilaser S.A.S., no se aportó poder para actuar en representación de esta, incumpléndose con lo establecido en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

Es así que, atendiendo los documentos ahora allegados junto al recurso de reposición y en subsidio de apelación se observa que, a través de mensaje de datos de fecha 23 de junio de 2023³ la señora María Carolina Suárez Andrade en calidad de Representante Legal de la Clínica Medilaser S.A.S., le confirió poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho Jefferson Hitscherich Ramírez, para ejercer la defensa de sus intereses dentro del presente medio de control.

Dado lo anterior, al verificar que el mentado poder se confirió en fecha anterior a la radicación de la solicitud de llamamiento en garantía a Allianz Seguros (18 de julio de 2023), y al haber sido la falta de poder, el único motivo por el cual se negó dicho llamamiento, el Despacho encuentra subsanado dicho yerro, por lo tanto, resulta procedente reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., y en su lugar se dispone:

- **PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., en consecuencia, se **ORDENA** vincular procesalmente como llamada en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jefferson Hitscherich Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.451.801 y portador de la TP No. 266.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S., para los fines y en los términos del poder conferido⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

³ Documento 52, índice 00043 SAMAI.

⁴ Documento 52, índice 00043 SAMAI.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Tercero Administrativo de Florencia en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>